

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**SENTENCIA No. 020
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00211-00
Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Dictar sentencia en el Proceso de Sucesión Intestada del Causante-
Alirio Antonio Rojas Uchima.

ANTECEDENTES

El día **16 de enero de 2021** falleció el señor **Alirio Antonio Rojas Uchima** en el Municipio de Tuluá, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Al momento del fallecimiento estaba casado con la señora **María Danice Duque Tascón** y dejó como Herederos: **Fernando Rojas Duque, Andrés Mauricio Rojas Duque, Yesica Marcela Rojas Duque** y **Jhon Jairo Rojas Largo** en calidad de Hijos.

PRUEBAS

Los apoderados de los Demandantes y del Demandado aportaron los siguientes documentos: certificado de defunción del *cujus*, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos, inventario de bienes, partición bienes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante **Auto No. 1094 del 21 de julio de 2022**, se declaró abierto el proceso de Sucesión del Causante-**Alirio Antonio Rojas Uchima**, se reconoció a la señora **María Danice Duque Tascón** como *Cónyuge* y a **Fernando Rojas Duque, Andrés Mauricio Rojas Duque** y **Yesica Marcela Rojas Duque** como *Herederos* en calidad de *Hijos*; se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, informándole sobre la existencia del proceso.

A través del **Auto No. 1368 del 05 de septiembre de 2022**, se tuvo al Heredero **Jhon Jairo Rojas Largo**, *notificado por conducta concluyente* y saneada la **Nulidad** formulada por su apoderado judicial.

Por **Auto No. 1929 del 30 de Noviembre de 2022**, se designó a la *Dra. María del Socorro Triana Cuervo* como Curador Ad-Litem de las **personas que se crean con**

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

derecho a intervenir en este proceso de sucesión; quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y que se atiene a lo que resulte probado; y por **Auto No. 933 del 19 de mayo de 2023**, se citó para el día *05 de julio de 2023* para llevar a cabo la *Audiencia de Inventarios y Avalúos*, en la que se ordenó **Rehacer el escrito de inventarios y avalúos**, para que se allegará el Paz y Salvo del **Acreedor Prendario-Bancolombia S.A.**, sobre la cancelación de la obligación. Allegado y previo traslado al apoderado de la parte demandada, se citó para el día 29 de agosto de 2023 para llevar a cabo la *Audiencia de Inventarios y Avalúos Virtual*. Audiencia que fue **aplazada** a petición de la *Curador Ad-litem*, señalándose para tal efecto, el día 14 de septiembre de 2023. Audiencia que no se celebró ante la **suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional-14** hasta el 20 de septiembre de 2023- ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura-Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023-. Finalmente se celebró la Audiencia, el día **25 de octubre de 2023**, declarándose **aprobado el Inventario y Avalúos** de la Sucesión Intestada del **Causante-Alirio Antonio Rojas Uchima**.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que este juzgado es el competente, en razón a **la cuantía**, que se determina por el valor de los bienes relictos: *\$76.378.500*-avalúo catastral del inmueble con **M.I. No. 384-27357-**; y *\$33.390.000*-avalúo Camioneta de **Placas IZK621**-C.G.P., art. 26-5-; y por el **factor territorial** por ser el Municipio de Tuluá, el último domicilio del **Causante-Alirio Antonio Rojas Uchima**-Art. 28-12 del C.G.P.

2. Legitimación en la Causa.

Se cumplen los requisitos de **Legitimación en la Causa tanto por Activa como por Pasiva**. De una parte, la señora **María Danice Duque Tascón**, en calidad de *Cónyuge Supérstite* y los Herederos: **Fernando Rojas Duque, Andrés Mauricio Rojas Duque, Yesica Marcela Rojas Duque** y **Jhon Jairo Rojas Largo** en calidad de *Hijos*, detentan la vocación hereditaria.-Art. 488-1 C.G.P.-.

3. Problema Jurídico.

Como problema jurídico deberá esta operadora judicial revisar, si se aprueba o no la Partición allegada por el apoderado judicial de los *Herederos Demandantes*, y coadyuvada por el apoderado del *Heredero Demandado* en la Sucesión del **Causante-Alirio Antonio Rojas Uchima**.

4. Aspecto Normativo y Jurisprudencial.

Es bien sabido, que, conforme a nuestro Código Civil, la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales.

La vocación legal hereditaria, tiene como presupuesto básico **el parentesco**, el cual se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios-artículos 1045 y siguientes del Código Civil-, los cuales presentan, entre otras, las siguientes características:

- 1.** Grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- 2.** Se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y;
- 3.** Conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil. Razones por las que para intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil ha precisado: *"(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca".*-M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; y M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

También la Corte Constitucional, advirtió en Sentencia No. C-352 del 09 de agosto de 1995, *"Si el difunto no había regulado, con disposiciones de última voluntad, la suerte de sus bienes, es la ley misma quien la fija; es la ley quien llama a recibir la herencia a éstas o las otras personas; se dice*

entonces que hay **transmisión, sucesión ab intestato o sucesión legal**; quien de ella se beneficie, es calificado de heredero "**ab intestado" o heredero legal**; en efecto, tiene sus derechos, es el causahabiente de un individuo que ha fallecido intestado;". -M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.-(negrillas por el juzgado).

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso en su numeral 1º lo siguiente: "1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..."

Ahora bien, concedido el término de **veinte (20) días** para presentar el trabajo de partición advirtiéndose que debería allegarse con la aceptación del apoderado del Heredero Demandado, sin ser necesario dar traslado, por cuanto se puso en conocimiento; y toda vez, que la adjudicación cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con los artículo 509 del C.G.P.-archivos 58 y 59-.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes del **Causante-Alirio Antonio Rojas Uchima** presentado por el Partidor-*Dr. Julián Escobar Torres*, apoderado de la señora **María Danice Duque Tascón** como *Cónyuge Supérstite* y de los Herederos-**Fernando Rojas Duque, Andrés Mauricio Rojas Duque y Yesica Marcela Rojas Duque** en calidad de *Hijos*, y con la colaboración del *Dr. Moisés Agudelo Ayala*, apoderado del Heredero-**Jhon Jairo Rojas Largo**, en calidad de *Hijo*.

2º.- ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las **Matrícula Inmobiliaria No. 384-27357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

3º.- ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la Camioneta de **Placas IZK621** en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Tuluá Valle. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

4º.- PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías de ésta ciudad de Tuluá que elijan los interesados.

5º.- EXPEDIR copia del trabajo de partición y de este fallo para los efectos de registro.

6º.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf69678037bf31c857b4d8764bd9306c39d9b9138f3cd944ec42469afdc916c**

Documento generado en 04/12/2023 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>